



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ANA G. DELGADO AGOSTO  
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0009**

**ASUNTO:** Resolución Final y Ordens sobre el Incumplimiento con la Ley 3-2018 y Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Trasfondo Procesal**

El 18 de mayo de 2018, la Querellante, Ana G. Delgado Agosto, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Escrito en Solicitud de Orden ("Escrito" o "Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de la Ley 3-2018.<sup>1</sup> Según la Querellante, el consumo facturado en su residencia fue producto del generador de energía del condominio en donde reside.<sup>2</sup> La Querellante solicitó que se ajustara la factura objetada, a los fines de que refleje el verdadero consumo.<sup>3</sup> La factura objetada por la Querellante es de 12 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$378.99.<sup>4</sup>

En su Escrito, la Querellante además imputa que la Autoridad violó la Sección 3.10 del Reglamento 9018<sup>5</sup>, dado a que no se inició la investigación o el proceso adjudicativo dentro del término de quince (15) días a partir de la radicación de la objeción.<sup>6</sup> La Querellante expone que la ley es clara en que dicho incumplimiento tiene el efecto de que se adjudique

<sup>1</sup> Conocida como *Ley para prohibir a la AEE la facturación y cobro a sus clientes por el consumo de energía eléctrica reflejado en contadores producto de energía que no sea generada por dicha corporación pública.*

<sup>2</sup> Escrito en Solicitud de Orden, p. 1., 18 de mayo de 2018, Querellante.

<sup>3</sup> *Id.*, p. 3.

<sup>4</sup> Escrito en Oposición a Solicitud de Desestimación, 2 de julio de 2018, Querellante, Anejo 1- Factura de la Autoridad de 12 de diciembre de 2017.

<sup>5</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, 24 de enero de 2018.

<sup>6</sup> Escrito en Solicitud de Orden, p. 3, 18 de mayo de 2018, Querellante.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.

la objeción a favor del cliente.<sup>7</sup>

El 5 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción de Desestimación”, donde argumentó, entre otras cosas, que el Negociado de Energía no tenía jurisdicción en cuanto a los reclamos de la Querellante por ésta no haber agotado el proceso administrativo de revisión de factura que dispone la Autoridad.<sup>8</sup> Según la Autoridad, la Querellante incumplió con la Sección 3.07 del Reglamento 9018, basado en que de los escritos no surgía que el consumo facturado por la Autoridad fue producto de un generador que no le pertenecía a la Autoridad.<sup>9</sup>

El 2 de julio de 2018, la Querellante presentó un escrito titulado “Escrito en Oposición a Solicitud de Desestimación”, en la cual proveyó una carta de la oficina de la administración del Condominio Monte Sur donde informa los días en que el complejo no contó con energía eléctrica<sup>10</sup>. El 3 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en la que declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación de la Autoridad, y ordenó la celebración de una Vista Evidenciaria para el 29 de agosto de 2018. La celebración de la Vista Evidenciaria era necesaria ante las interrogantes y controversias surgidas en los escritos de las partes.

El 29 de agosto de 2018, el Negociado de Energía celebró la Vista Evidenciaria según programada. Durante la Vista Evidenciaria y a preguntas del Oficial Examinador, la Querellante reconoció que el generador eléctrico de su condominio no abastecía su apartamento sino más bien las áreas comunes del complejo.<sup>11</sup> Además, durante la Vista la Autoridad presentó sus argumentó sobre la falta de jurisdicción del Negociado de Energía, debido a que la Querellante presentó su objeción de factura ante la Autoridad fuera del término establecido por ley.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

### A. Violación a la Ley 3-2018

La Ley 3-2018<sup>12</sup>, “prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Moción de Desestimación, p. 2, 5 de junio de 2018, Autoridad.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Escrito en Oposición a Solicitud de Desestimación, 2 de julio de 2018, Anejo 3-Carta Oficina Administración Condominio Monte Sur, 8 de diciembre de 2018.

<sup>11</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria, testimonio de la Promovente al minuto 9:10, 29 de agosto de 2018.

<sup>12</sup> *Id.*

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including the letters 'A', 'B', 'C', 'D', 'E', 'F', 'G', 'H', 'I', 'J', 'K', 'L', 'M', 'N', 'O', 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X', 'Y', 'Z' and some illegible scribbles.

que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.”<sup>13</sup> En el presente caso, la Querellante, a preguntas del Oficial Examinador admitió que el generador eléctrico de su complejo suplía solamente las áreas comunes.

Por lo tanto, no existe violación alguna de la Ley 3-2018, debido a que la Autoridad no le facturó a la Querellante por energía producto del generador eléctrico del complejo. La Querellante tampoco puede ampararse en el incumplimiento del Reglamento 9018, debido a que el mencionado Reglamento sólo aplica a violaciones de la Ley 3-2018.

*B. Jurisdicción del Negociado de Energía en cuanto a objeción sobre Factura de 12 de diciembre de 2017. (Término de treinta (30) días para cliente presentar su objeción de factura ante Autoridad)*

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>14</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>15</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>16</sup> establece que “el procedimiento de revisión de facturas ante el Negociado de Energía se regirá por las disposiciones del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones del Negociado de Energía de Puerto Rico*. El Negociado de Energía revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.”

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.<sup>17</sup> Como tal, existen

<sup>13</sup> Véase, Artículo 1, Ley Núm 3-2018.

<sup>14</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada*.

<sup>15</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

<sup>16</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

<sup>17</sup> *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.<sup>18</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.<sup>19</sup> Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.<sup>20</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.<sup>21</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.<sup>22</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>23</sup> Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.<sup>24</sup>

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**.”<sup>25</sup> Más aún, “[l]a parte que actúa

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>20</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

<sup>23</sup> *Rosario Domínguez v. E.L.A., supra*, p. 209-210.

<sup>24</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

<sup>25</sup> *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”<sup>26</sup> No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.<sup>27</sup>

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>28</sup> En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.<sup>29</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.<sup>30</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.<sup>31</sup>

Respecto a la objeción de factura, cabe destacar que el Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente “podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.”

Más aún, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las Compañías de Servicio Eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. La Sección 4.01 establece que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta días, contados a partir del envío de la Factura.” Dicha sección además expone que “si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los

<sup>26</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. Énfasis en el original.

<sup>27</sup> *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

<sup>28</sup> *Id.* 404.

<sup>29</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>30</sup> *Id.* 404. Citas internas omitidas.

<sup>31</sup> *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.”

Del lenguaje del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 no surge claramente que el legislador tuvo la intención de establecer el referido término de treinta (30) días como uno jurisdiccional. Tampoco encontramos indicio de dicha intención en el historial legislativo de la Ley 57-2014 y de la Ley 4-2016, la cual enmendó el referido Artículo 6.27. Además, al disponer que el cliente tenía un término de treinta (30) días para presentar su objeción de la factura, el legislador no ha establecido una consecuencia concreta relacionada al incumplimiento del mismo. Por lo tanto, debemos concluir que el término de treinta (30) días que tiene un cliente para presentar su objeción a cualquier factura emitida por una compañía de servicio eléctrico es de cumplimiento estricto. Por consiguiente, puede prorrogarse por justa causa.

En el presente caso, la factura objetada fue emitida por la Autoridad el 12 de diciembre de 2017, por lo que el término de 30 días para objetarla vencía el 11 de enero de 2018. A su vez, el término comienza a transcurrir pasados los 3 días de la fecha de emisión, dado que la factura fue enviada por correo regular sin matasellos. Por consiguiente, la Querellante tenía hasta el 14 de enero de 2018 para presentar su objeción de la factura ante la Autoridad. Al haber presentado la objeción el 23 de febrero de 2018, según consta del Escrito<sup>32</sup>, se corrobora el hecho de que la misma fue presentada fuera del término establecido por ley. Más aún, la Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio durante la Vista Evidenciaria, que amerite la extensión de término para radicar sus objeciones.

Por los fundamentos expresados anteriormente, determinamos que la objeción a la factura del 12 de diciembre de 2017 no procede. Claramente, la parte Querellante se excedió de los treinta (30) días que le otorga la ley para presentar la objeción ante la Autoridad, sin demostrar justa causa por la cual incumplió con dicho término.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el **Anejo A** de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San

<sup>32</sup> Escrito en Solicitud de Orden, p. 1., 18 de mayo de 2018, Querellante.



Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



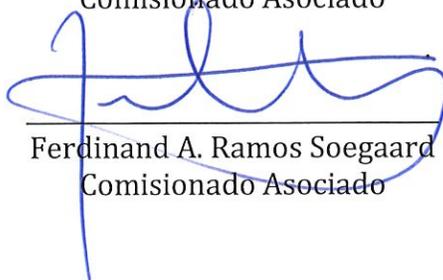
---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

José J. Palou Morales  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 19 de diciembre de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0009 y he enviado copia digital de la misma a anagloria.delgado@yahoo.com y j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, P.R. 00936

**Ana G. Delgado Agosto**

Cond. El Monte Sur  
180 Ave. Hostos, Apt. UGB15  
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de diciembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 7056532000, para proveer servicio eléctrico a su residencia localizada en el Condominio El Monte Sur, 180 Ave. Hostos, Apto. UGB15, en el Municipio de San Juan, PR.
2. El Condominio El Monte Sur cuenta con un generador eléctrico que suple las áreas comunes del complejo.
3. El generador eléctrico del Condominio El Monte Sur no abastece los apartamentos del complejo.
4. La Querellante recibió una factura por parte de la Autoridad el 12 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$378.99.
5. La Querellante radicó la su Solicitud de Objeción de Factura vía teléfono el 23 de febrero de 2018, objeción núm. OB20180223vhdy.
6. La objeción de factura de 23 de febrero de 2018 se presentó pasado los 30 días.
7. La Querellante no presentó evidencia alguna para mostrar justa causa en cuanto a la presentación tardía de la objeción.
8. La Autoridad nunca contestó la Solicitud de Objeción de Factura.
9. La Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía el 18 de mayo de 2018.

### Conclusiones de Derecho

1. La Ley 3-2018, prohíbe a la Autoridad Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.
2. La Autoridad no facturó a la Querellante por energía producto del generador eléctrico del condominio, por lo que la Ley 3-2018 no cobija a la Querellante.
3. La Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de



objeción de facturas ante la Autoridad en cuanto a la factura de 12 de diciembre de 2017, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

4. La Querellante no presentó su objeción ante la Autoridad dentro del término estatutario para ello para la factura del 12 de diciembre de 2017.
5. El Art. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente “podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.
6. El Reglamento 8863, Sección 4.01, establece que, si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.
7. El Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la objeción de la Querellante en cuanto a la factura del 12 de diciembre de 2017, por la Querellante no mostrar justa causa que amerite la extensión de término para radicar su objeción pasados los 30 días de recibir la factura.
8. No procede la objeción de la Querellante en cuanto a la factura del 12 de diciembre de 2017.